

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **069** Fecha: 16/10/2020 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2015 00103	Ordinario	MOISES PADILLA MIER	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago 14-10-2020 TERMINA PROCESO POR PAGO	15/10/2020	
68001 31 05 002 2017 00412	Ordinario	GLORIA AYDE MEDINA CAICEDO	UNIDAD ADAMIISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP	Auto que Ordena Requerimiento SE REQUIERE BAJO LOS APREMIOS LEGALES DEL ART. 44 CGP A LA UGPP PARA QUE EN UN TERMINO DE 5 DIAS DE RESPUESTA AL OFICIO 134 DEL 27 DE ENERO DE 2020	15/10/2020	
68001 31 05 002 2019 00380	Ordinario	JUAN ANTONIO GALVIS JAIMES	ECOPETROL S.A.	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion 14-10-2020 ADMITE CONTESTACION , CORRE TRASLADO REFORMA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERIA.	15/10/2020	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **16/10/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO

EXP. Rad 2015-00103

Al Despacho del Señor Juez para dar trámite al proceso de la referencia. Se informa que en el presente proceso existen dineros que cubren el valor de la liquidación de crédito presentada por el demandante el 19 de noviembre de 2018. De la revisión del expediente se advierte que no existe embargo de remanente pendiente de atender. De acuerdo con el sistema de depósitos judiciales están disponibles en este proceso el No 460010001380083 por \$1475.434 y el 460010001482839 por \$88.000.000. Bucaramanga, 15 de octubre de 2020



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con auto del 8 de noviembre de 2018 se libró mandamiento de pago en el presente proceso por las sumas reconocidas a favor de MOISES PADILLA MIER y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (fl.134 a 134vto).

Con escrito del 19 de noviembre de 2018 el apoderado de la parte ejecutante informó al despacho acerca del pago parcial efectuado por la ejecutada por el valor \$64.678.644 quedando así un saldo de SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.774.767).

Posteriormente, con providencia del 22 de noviembre de 2019 se resolvió RECHAZAR DE PLANO las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada COLPENSIONES, y en consecuencia se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo art. 440 CGP. En este mismo auto se fijaron por concepto de agencias en derecho el equivalentes al 10% de la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que en el presente proceso hay dineros suficientes para cubrir el saldo de la obligación por lo que se ordena la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN** ordenando la entrega de los siguientes dineros:

- SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.774.767) al abogado ADALBERTO FLOREZ ROMERO quien cuenta con facultad para recibir conforme consta en el poder allegado al expediente.

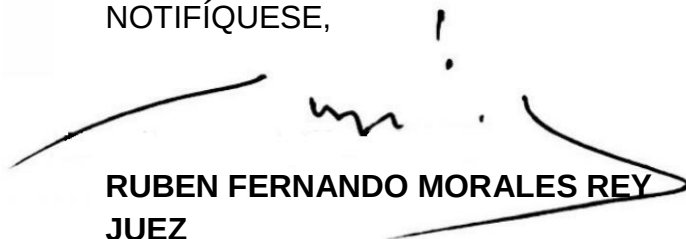
- SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$677.476) por concepto de agencias en derecho fijadas en Auto del 22 de noviembre de 2019.
- SETENTA Y CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$74.023.191) por concepto de remanente para ser devueltos a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia se ordena el fraccionamiento de los depósitos judiciales No 460010001380083 por \$1.475.434 y el 460010001482839 por \$88.000.000 en las sumas antes señaladas.

Teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PCSJC20-17 del 29/04/2020, se ORDENA igualmente que por Secretaría de este Juzgado se efectúe el pago de los depósitos antes mencionados bajo la modalidad de “pago por abono a cuenta”, por lo que se requiere a las partes para que alleguen certificación bancaria con máximo 2 días de expedición a fin de proceder con el pago una vez quede ejecutoriada esta providencia.

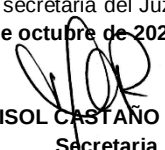
Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y la devolución de este expediente al ARCHIVO GENERAL CAJA 905.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

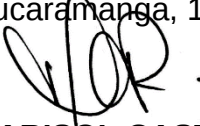
**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No ____ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **16 de octubre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

EXP. Rad 2017-00412

Al Despacho del Señor Juez informando que a la fecha la UGPP no ha dado respuesta al oficio No 221 ni al 134 del 27 de enero de 2020. El apoderado de la parte demandante ha allegado solicitudes (del 3 de julio y 15 de octubre de 2020) mediante las cuales solicita que se requiera a la entidad a fin de dar respuesta. Bucaramanga, 10 de agosto de 2020


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

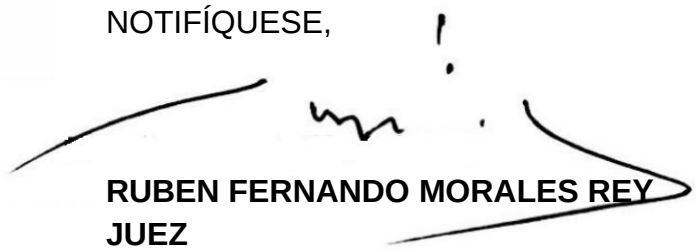
Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se dispone REQUERIR bajo los apremios legales a la UGPP para que en el término de 5 días de respuesta a los requerimientos efectuado por este despacho judicial consistente en remitir, so pena de hacer uso de las facultades correccionales que le asisten al Juez como director del proceso de conformidad con el art. 44 CGP por desacato a orden judicial.

Adviértase a la entidad requerida que la documental requerida deberá ser allegada tanto al buzón electrónico de este juzgado como a la dirección de notificaciones de la parte demandante rebeca.rios@rsabogados.com en el término antes señalado.

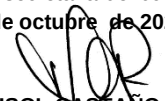
Se ordena que por secretaría, además de la notificación por estados electrónicos, se notifique personalmente a la UGPP a su buzón de notificaciones judiciales y a su apoderada al correo rballesteros@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No ____ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **16 de octubre de 2020**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaría

Radicado 2019-380

Al Despacho del señor Juez informando que el demandado ECOPETROL S.A., se notificó personalmente del auto admisorio el día 25 de octubre de 2019 y contestó la demanda dentro del término establecido el 12 de noviembre de 2019 (fls. 38 a 112). Igualmente se informa que la agencia y el ministerio público se encuentran notificados a (fls. 34 y 35). El apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda el 15 de noviembre de 2019 (fls 113 a 120). Sírvase Proveer. Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

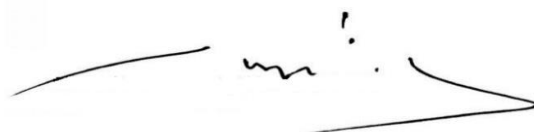
Atendiendo la constancia secretarial que antecede se dispone tener por contestada la demanda por parte de la demandada ECOPETROL S.A.

En aplicación a lo dispuesto en la REFORMA A LA DEMANDA presentada por la parte demandante se dispone ADMITIR la misma y en consecuencia correr traslado a los demandados por el término de 5 días en aplicación a lo dispuesto por el art. 28 CPTSS. El archivo digital de la reforma será remitido al buzón de notificaciones leoarias91@hotmail.com

Se reconoce al abogado Dr. LEONARDO ANTONIO ARIAS MARTINEZ portador de la T.P. No 93.110 CSJ como apoderado de ECOPETROL S.A., para que la represente en las presentes diligencias en los términos y fines del memorial poder que se allegó visible a (fls 36 y 37)

Una vez vencido el traslado de la Reforma de la demanda ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de instancia.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS A LAS PARTES.



RUBEN FERNANDO MORALES REY

Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados No ____ fijado en lugar visible de la secretaria del Juzgado a las 8 am de hoy, **16 de Octubre de 2020**



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



Señor

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

NOV 15 '19 3:15

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Juan Antonio Galvis Jaimes
Demandado: Ecopetrol S.A
Radicado: 2019-380

Ref: Reforma de la demanda

CARLOS HERNANDO GOMEZ PARRA, civilmente capaz, domiciliado y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.251.816 de Bucaramanga, abogado portador de la tarjeta profesional 64.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en condición de apoderado de la parte Actora, estando dentro del término legal, de manera respetuosa me permito manifestarle al Despacho se reforma la demanda en los siguientes:

HECHOS.

Se aclara el hecho uno y tercero en cuanto a las fechas.

Se adiciona el hecho Décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo.

PRETENSIONES.

Se realiza corrección a la pretensión sexta.

PRUEBAS.

Petición Especial

Se solicita a la parte demandada para que allegue copia de documentos

Se incorpora la reforma de la demanda dentro de un solo texto, se anexa copia para el traslado.

Sin otro en particular.

Atentamente,

CARLOS HERNANDO GOMEZ PARRA

CC 91.251.816 de Bucaramanga
TP 64275 del C.S.J.

TRASLADO

Señor:

JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Juan Antonio Galvis

Demandado: Ecopetrol S.A

Radicado: 68001310500220190038000

Ref: Reforma de la demanda

CARLOS HERNANDO GOMEZ PARRA, civilmente capaz, domiciliado y residente en este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.251.816 de Bucaramanga, abogado portador de la tarjeta profesional 64275 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **JUAN ANTONIO GALVIS JAIMES**, conforme al poder debidamente otorgado que adjunto al presente memorial, me permito interponer ante su Despacho, demanda laboral ordinaria de primera instancia contra la persona jurídica denominada **ECOPETROL S.A.**, con apoderado general constituido en la ciudad de Bucaramanga con facultades para representar judicialmente a la accionada, representada legalmente por **FELIPE BAYONA**, en su condición de presidente, o **VIELCA SANTANA BALLESTEROS** en su condición de apoderada general para esta jurisdicción territorial, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio de la demanda, para que mediante el trámite legal correspondiente al proceso laboral de primera instancia, y mediante sentencia, se profieran las siguientes o parecidas declaraciones o condenas:

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos que se expondrán, muy comedidamente solicito al señor Juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado especial de la parte demandante, y cumplidos los trámites legales propios del presente proceso ordinario de doble instancia, se ordene y condene a lo siguiente:

PRIMERA: Que se declare que entre el demandante **JUAN ANTONIO GALVIS JAIMES** y la entidad demandada **ECOPETROL S.A.**, existió un contrato de trabajo a término indefinido, cuyo extremos temporales fueron entre el 11 de julio de 1989 al 28 de octubre de 2008.

SEGUNDA: Que se declare, y como consecuencia del despido injusto de que fue sujeto el demandante, conforme fue decidido judicialmente, que para el día 28 de octubre de 2008, el demandante había consolidado los requisitos para causar la pensión proporcional, de carácter vitalicia por despido sin justa causa después de 10 años de servicios, esto es, 19 años

de servicios y más de cincuenta (50) años de edad, conforme lo consagra el artículo 4.5.8. del Acuerdo 01 de 1977 expedido por la entidad demandada.

TERCERA: Que se condene a ECOPETROL S.A. a reconocer y pagar a favor del demandante, JUAN ANTONIO GALVIS JAIMES, la pensión jubilación proporcional por despido sin justa causa después de 10 años de servicios, conforme a lo preceptuado por el artículo 4.5.8. del Acuerdo 01 de 1977, a partir del 29 de octubre de 2008, fecha en la cual el demandante ya tenía cumplidos más 50 años de edad, junto con las mesadas pensionales adicionales que consagra la ley, y los demás beneficios que disfrutaban quienes están pensionados por jubilación.

CUARTA: Que se condene a la empresa demandada a pagar debidamente indexadas, conforme al índice de precios al consumidor (IPC), las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el día 29 de octubre de 2008, como mecanismo tendiente a evitar la pérdida del poder adquisitivo de los ingresos pensionales conforme lo regula el artículo 53 de la Constitución Política, calculada desde la fecha de exigibilidad de cada mesada y hasta su pago efectivo, teniendo como base inicial salarial la suma de \$ 3'674.000.

QUINTA: Que dicha pensión de jubilación proporcional por despido sin justa causa, es plenamente compatible con cualquier otra pensión de vejez o jubilación, invalidez o sobrevivientes que pueda adquirir el demandante en el futuro.

SEXTA: Que se condene a la demandada al pago debidamente indexado, conforme al índice de precios al consumidor (IPC), de los derechos accesorios a la pensión proporcional de jubilación, como el que corresponde a la bonificación por derecho a jubilación, preceptuado en el artículo 4.5.10 del Acuerdo 01 de 1977, cuyo valor ascendía para el día 28 de octubre de 2008, a la suma de \$ 7.103.028, correspondientes a 58 días de salario básico.

SÉPTIMA: Todo lo ultra y extra petita que resulte demostrado.

OCTAVA: Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

En el evento de no condenarse a la entidad demandada a pagar la pensión de jubilación proporcional por despido sin justa causa de carácter voluntaria, solicitó al despacho se condene a la entidad demandada a:

PRIMERA: Que se condene a la entidad demandada a pagar con destino a la entidad de seguridad social que administre el régimen de prima media

con prestación definida a la cual se encuentre afiliado el demandante, el respectivo título o bono pensional correspondiente al período en el cual el demandante no cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte en su condición de trabajador de la demandada, comprendidos del 11 de junio de 1989 al 28 de octubre de 2008.

Como fundamento de las pretensiones, señaló los siguientes enunciados fácticos:

HECHOS

PRIMERO: JUAN ANTONIO GALVIS JAIMES ingresó al servicio subordinado de ECOPETROL el día 11 de julio de 1989.

SEGUNDO: El demandante le prestó sus servicios personales y subordinados a ECOPETROL S.A., hasta el día 28 de octubre de 2008, fecha en la cual la accionada decidió dar por terminado unilateralmente y sin justa causa el contrato de trabajo.

TERCERO: El demandante laboró de manera continua y sin interrupción al servicio subordinado de la demandada, desde el 11 de julio de 1989 hasta el 28 de octubre de 2008, esto es, por diecinueve (19) años, tres (3) meses y dieciocho (18) días.

CUARTO: El último cargo desempeñado por el demandante fue el de Profesional I en la Coordinación de Mantenimiento Lizama/Llanito, Gerencia Regional Magdalena Medio.

QUINTO: La entidad demandada ECOPETROL S.A. expidió el Acuerdo 01 de 1977, que contiene el régimen salarial y prestacional aplicable al personal directivo, técnico y de confianza, el cual fue actualizado a partir del 1o de julio de 1995, conforme a lo manifestado por quien fungía para esa fecha como el representante legal de la demandada.

SEXTO: El demandante, y en consideración al cargo desempeñado al servicio subordinado de ECOPETROL S.A., pertenecía a la llamada "nómina directiva" regida por el Acuerdo 01 de 1977, motivo por el cual, el precitado acuerdo se encontraba incorporado a su contrato de trabajo individual.

SÉPTIMO: Al demandante se le reconoció, como último salario promedio percibido en el último año de servicios, base de liquidación prestacional, la suma de \$ 3.674.000,00 mensuales.

OCTAVO: Para la fecha de la terminación unilateral del contrato de trabajo, el demandante había consolidado los requisitos exigidos por el Acuerdo 01 de 1977, para causar, tanto su derecho pensional proporcional

de jubilación, esto es, 15 años o más de servicios, despido sin justa causa y 50 años de edad, como los accesorios a la condición de pensionado.

NOVENO: Mediante sentencia de fecha 20 de abril de 2012, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá resolvió que la terminación del contrato de trabajo que decidió la accionada, había sido sin justa causa, ordenando en consecuencia, el pago de la respectiva indemnización.

DÉCIMO: Ecopetrol apeló la decisión y la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del nueve (9) de mayo de 2012, confirmó el fallo de primera instancia anteriormente mencionado.

UNDÉCIMO: Contra el fallo de segunda instancia, Ecopetrol S.A. interpuso el recurso extraordinario de Casación, el cual fue resuelto mediante sentencia del 24 de abril de 2018, en la cual se resolvió no casar el fallo de la sala laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quedando en consecuencia en firme la calificación judicial del despido injusto del demandante.

DUODÉCIMO: En el precitado Acuerdo 01 de 1977, se consagró en su artículo 4.5.8., una pensión de jubilación proporcional por despido sin justa causa después de 10 años de servicios y con 50 años de edad.

DÉCIMO TERCERO: El demandante para la época de despido injusto, era beneficiario del mismo, por cuanto se había adherido al Acuerdo 01 de 1977 de forma voluntaria.

DÉCIMO CUARTO: El demandante, y durante toda la vigencia de su relación laboral, y por disposición legal y reglamentaria, no cotizó al régimen general de pensiones, motivo por el cual, la empresa no fue subrogada de la obligación del pago de la pensión de jubilación reclamada.

DÉCIMO QUINTO: El acuerdo 01 de 1997 en su artículo 4.5.10 establece un beneficio accesorio a la pensión de jubilación, una bonificación por derecho de jubilación, que corresponde a 58 días de salario básico percibidos por el demandante.

DÉCIMO SEXTO: El demandante para el día 28 de octubre de 2008, fecha de la terminación del contrato de trabajo tenía más de 52 años.

DÉCIMO SÉPTIMO: El demandante mediante oficio de fecha 06 de agosto de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de los derechos pensionales consagrados en el artículo 4.5 del acuerdo 01 de 1977.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO
FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

1.- El Acuerdo 01 de 1977 EXPRESA EN EL ARTÍCULO 1: *"Este acuerdo constituye parte integrante de los contratos individuales de trabajo del personal directivo, técnico y de confianza, con contrato a término indefinido, y solo se aplicará a quienes voluntariamente se adhieran a él".*

2.- En el numeral 4.5.8 del mismo Acuerdo 01 de 1977 estatuye lo siguiente: **"PENSIÓN PROPORCIONAL"**

"El empleado que hubiere laborado durante diez (10) años o más con Ecopetrol y sea retirado sin justa causa, cuando cumpla cincuenta (50) años de edad recibirá el pago proporcional de la pensión de jubilación y tendrá iguales beneficios a los que disfrutaban de pensión de jubilación".

3. De igual modo, el numeral 4.5.10. del Acuerdo 01 de 1977 estipula que... *"la Empresa reconocerá a sus trabajadores jubilados, una vez liquidada su pensión de jubilación, teniendo en cuenta su antigüedad y dentro del mes siguiente a su retiro, por una sola vez, los siguientes valores:" ... "Años de servicio: 15; días de salario básico: 42; más días por año adicional: 4; hasta completar: 20 años" ...*

4. Por su parte, el inciso segundo de la Ley 171 de 1961 estatuye que... *"Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad, o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido" ...*

5.- Por medio del Acto Legislativo No. 01 de 2005 se adicionó el artículo de la Constitución Política.

5.1.- El artículo primero del Acto Legislativo 001 de 2005 expresa en el inciso octavo lo siguiente:

(...)

"A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública, al Presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo".

5.2.- El Parágrafo transitorio 3° del Acto Legislativo 01 de 2005, menciona: *"Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010".*

El demandante es titular del derecho a la pensión proporcional de jubilación por despido sin justa causa después de 10 años de servicios, conforme a lo estatuido por el Acuerdo 01 de 1977, artículo 4.5.8, la cual debió disfrutar a partir de la fecha de despido, por cuanto para el 28 de octubre de 2008 tenía 52 años de edad.

De otra parte, se debe señalar que la pensión y sus derechos accesorios, no se reclama con base en el artículo 267 del CST, subrogado por la Ley 171 de 1961, artículo 8°, fue modificado por la Ley 50 de 1990, artículo 37, sino en el estatuto pensional regulado en el Acuerdo 01 de 1977.

PRUEBAS

Relaciono los siguientes medios de prueba, que pretendo hacer valer, con el fin de demostrar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda.

1. DOCUMENTALES

Para que se tenga como prueba en este proceso presentó al Despacho los siguientes documentos, con la manifestación expresa, para los efectos del artículo 244 del C.G.P., aplicable por reenvío al procedimiento laboral, conforme al artículo 145 del C.P. del T. y la S.S., que los suscritos o elaborados por la parte demandada, a través de sus representantes, son a esta imputables.

1. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad ECOPETROL en medio magnético.
2. Copia de reclamación administrativa radicada el día 6 de agosto de 2019 en la ciudad de Bucaramanga.
3. Copia de registro civil de nacimiento del demandante.
4. Copia del Acuerdo 01 de 1977 expedido por Ecopetrol S.A., en medio magnético.
5. Copia de certificación que el demandante no recibir pago de pensión.
6. Copia de sentencia de fecha 24 de abril de 2018, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
6. Poder otorgado en debida forma.

PETICIÓN ESPECIAL

Se solicita se requiera a la parte demandada para que allegue junto con la contestación de la demanda: 1) copia del Acuerdo 01 de 1977, vigente para el año 2008; 2) copia de los pagos de los aportes por cotización de seguridad social con destino a COLPENSIONES que la empresa realizó a nombre del demandante.

PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

A la presente demanda laboral se le dará el trámite de primera instancia de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 12 y 74 del C.P. del T. y la

S.S., dado que el valor de las pretensiones, exceda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

De igual manera, y teniendo en consideración que por mandato del artículo 6° del C.P. del T. y la S.S. al ser imperativo, como requisito de procedibilidad, presentar "RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA" ante Ecopetrol S.A., como evidentemente se surtió, se concluyó que era razonable entender que habiendo radicado tal reclamación administrativa en Bucaramanga, se tuviera en consideración tal circunstancia para fijar la competencia en el Despacho del Laboral del Circuito de Bucaramanga. Así mismo, por haberse radicado en la ciudad de Bucaramanga la solicitud de reconocimiento pensional, teniendo en consideración que se reclama de la demanda el pago de una pensión de jubilación y sus derechos accesorios, es perfectamente posible que se asimile de conformidad al artículo 11 del C.P.T y de la S.S., a una entidad de seguridad social, y que adicionalmente cuenta es este municipio con representante judicial, es usted competente por el factor territorial.

ANEXOS

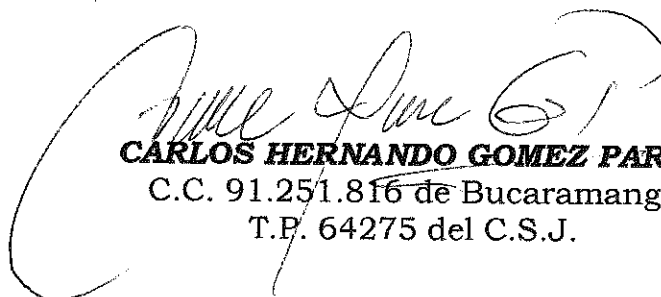
Adjunto a la presente copia de la demanda para surtir el respectivo traslado.

NOTIFICACIONES.

La entidad demandada ECOPETROL S.A., podrá ser notificada en la carrera 13 No. 36 - 24 piso 12 en Bogotá o en la carrera 29 No. 45 - 45, oficina 611 edificio Metropolitano de Bucaramanga. Correo electrónico

La demandante las podrá recibir en la carrera 24 No 35-200 Casa 45E Villa Cañaveral del municipio de Floridablanca (S) o al mail

Como apoderado de la parte demandante, las recibiré en la secretaría de su Despacho o en la calle 47 No. 29 - 33 oficina 705 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6574708, mail:
Atentamente,


CARLOS HERNANDO GOMEZ PARRA
C.C. 91.251.816 de Bucaramanga
T.P. 64275 del C.S.J.